



**OBJECIONES PARCIALES POR RAZONES DE INCONVENIENCIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2015 SENADO, 143 DE 2015 CÁMARA**
*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., julio 22 de 2016

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO

Presidente

Honorable Senador

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Objeciones parciales por razones de inconveniencia al **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Política, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

Si bien compartimos cabalmente la finalidad y los objetivos que rodean esta importante iniciativa, las observaciones que se presentan a consideración están orientadas a sugerir a la Honorable Corporación algunas precisiones meramente formales que apuntan a facilitar la implementación de las normas incorporadas en el proyecto.

Por lo esencial, este tiene como objeto que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías también esté facultado para retirar las sumas abonadas para destinarlas al pago de educación superior **de sus hijos o dependientes**, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad. Se trata, en efecto, de dos categorías diferenciadas de beneficiarios, bien sean hijos o dependientes.

No obstante, la redacción del articulado propuesto es un poco ambigua al determinar qué debe entenderse por el concepto de “dependientes”, puesto que la definición propuesta en el párrafo del artículo 2° resulta tautológica, comoquiera que el mismo concepto que se pretende definir se confunde con la definición aportada.

“Artículo 2°. (...) Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por dependientes:

1. Los hijos y dependientes del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos y dependientes del afiliado con edades entre 18 y máximo 25 años, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en Instituciones debidamente reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente.

3. Los hijos y dependientes del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente”.

En este contexto, la categoría “dependientes” se torna de difícil reglamentación e implementación, por lo que –en función de la precisión de una disposición de orden legislativo– se sugiere aportar mayor claridad sobre el particular.

Ciertamente, el Gobierno nacional no dispondría de un contenido material legislativo preexistente, a partir del cual se pudiera derivar la facultad reglamentaria. Al respecto, resulta particularmente ilustrativo el siguiente planteamiento de la Corte Constitucional.

*“La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de estos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. **De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha Querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar”¹.***

Reciban por favor, honorables Congressistas, nuestros sentimientos de consideración y respeto.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra del Trabajo,

Clara López Obregón.

Secretaría General

Senado de la República de Colombia

SGE-CS-1731-2016

Bogotá, D. C., 24 de junio de 2016

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Luis Fernando Velasco Chaves, Presidente del Senado de la República, de la manera más atenta, me permito enviar, en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Séptima del Senado de la República el día 3 de junio de 2015 y en Sesión Plenaria el día 7 de octubre de 2015. En Sesión de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 24 de mayo de 2016 y en Sesión Plenaria el día 20 de junio de 2016.

Cordialmente,

Gregorio Eljach Pacheco.

Anexo: Expediente

Elaboró: Ruth

Revisó y aprobó: Dr. Gregorio Eljach

LEY ...

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Que se adicione un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en este sentido:

Parágrafo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Artículo 2°. *Reglamentación.* Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por dependientes:

1. Los hijos y dependientes del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos y dependientes del afiliado con edades entre 18 y máximo 25 años, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en instituciones debidamente reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente.

3. Los hijos y dependientes del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.945 del lunes 25 de julio del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)